

Testamento y última voluntad de Manuel María Monquera y Arbolada, hijo legítimo de Don José M^o Monquera y D.^o María Manuela Arbolada, verinos que fueron de esta ciudad de Popoyan



VALE

TRESCIENTOS MILÉSIMOS.

PARA LOS AÑOS DE

1876 Y 1877.

En la ciudad de Popoyan, en la fecha que abajo se expresa, Yo Manuel María Monquera y Arbolada, natural y vecino de esta misma ciudad, por las presentes y sabedor de mi derecho, y de mis deberes de conciencia y civiles, y en la natural prevision de mi muerte, declaro, dispongo y otorgo este mi testamento y última voluntad en los términos y cláusulas siguientes:

1.^a Ante todas cosas, haciendo mi profesión de fe y digo: que Creo en el altísimo e incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y dogmas que tiene, cree, y enseñe nuestra Santa madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano católico: Que confiando en la Divina misericordia y en los méritos infinitos de Nuestro Señor y Redentor Jesu-Cristo, para que mi alma sea salva y perdonada, invoco también el patrocinio e intercesion para con Dios de la Santísima Virgen María Nuestra Señora, de su santísimo Espuso José, de San Juan Bautista, del Ángel de mi guarda, de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, de San León el grande en cuya festividad vió al mundo, de Santo Domingo del Guzman cuyo nombre se me agregó en el bautismo, y en general de todos los Santos que gozan de la bienaventuranza en el Cielo.

2.^a Al devolver mi cuerpo a la tierra de que fue formado, encargo y ruego a mis albaceas que sea sepultado segun los ritos de la Iglesia; y que cuando llegiere a exhumarse del cementerio, se depositen los restos en una de las bóvedas de nuestra familia, construidas por mi padre dentro de la Capilla del Señor de la Veracruz, en la Iglesia de San Francisco de esta ciudad.

3.^a Dispongo que los funerales de mi entierro se hagan con la mayor moderacion, a fin de que economizándose gastos

gastos inútiles y superfluos, se empleen cien pesos en obras
tantas misas que se repartieren inmediatamente despues de
mi fallecimiento en supendio de mi elmo; otros cien pesos
en limosnas á pobres vergonzantes; y otros cien pesos en
auxilio de las dos escuelas primarias católicas de niños y
niñas, de fundacion particular, á razon de cincuenta pesos
para cada una -

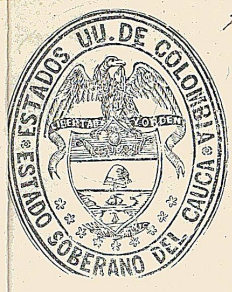
4.^a Declaro que el 1.^o de Enero de 1834 contraí matrimo-
nio con la Señora Maria Joze Pombo o' Donnell,
hija legitima de D.ⁿ Manuel Pombo y D.^o Beatriz
o' Donnell; y que no hevo tenido sucesion -

5.^a Declaro que cuando mi casé formé mi capital,
haciendo inventario completo de mis bienes, y la liquidacion
del cuerpo de ella, segun el documento privado que existe
en mi archivo, firmado por mí, por mi mujer, y por mis
hermanos Manuel José, Jacupero y Tomas; y consta
alli la cantidad que por arrend y dominios espousalices
he reconocido á dicha Señora mi mujer -

6.^a Declaro que ella trajo al matrimonio los bienes
y valores que heredó de sus padres, de los cuales me consta
su responsabilidad por la carta dotal que le otorgué en la
escritura de 22 de Marzo de 1838 por ante el escribano
Miguel Velasco, de la cual tengo testimonio en mi
archivo -

7.^a Deseo por mis ultimas fideicomisarios en
solidum á la Señora Maria Joze Pombo o' Donnell,
mi mujer, á mi cuñado el D.ⁿ Ceson Pombo o' Donnell,
al D.ⁿ Cecilio Cordinas marido de mi sobrina Mariana
Mozquera, á D.ⁿ Ygnacio Martiñez marido de mi
sobrina Eusebia Mozquera y á mi amigo y consuegro
el D.ⁿ Juanquin Valencia - Y les ruego acepten este cargo
y practiquen la liquidacion de mi mortuoria en
todo confidencial y privadamente, sin procedimientos
judiciales; pues, fuera de las pocas deudas que gravan
mi caudal, no hay ningun tener interual en él
legalmente, sino solo aquellos ^{á quienes como} herederos ó
~~para~~ ^{como} legatarios instituyo en este testamento por las
cláusulas respectivas -

8.^a Hecho de liquidacion de mi mortuoria, con
la deducion de la dote de mi Señora mujer y de los
gravámenes que afectan el caudal; así como de los
mundos



mandos y legados contenidos en este testamento; y tambien en seguida la porcion conyugal correspondiente a la misma Señora mi mujer, que ha de ser la cuarta parte del acervo líquido de la mortuoria; dispongo de las tres cuartas partes sobrantes en los siguientes términos:

VALE

ESCIENTOS MILÉSIMOS.

PARA LOS AÑOS DE 1876 Y 1877.

§ 1.º Dejo a título de herencia a la expresada Señora mi mujer otra cuarta parte de los bienes hereditarios, para que los disfrute y disponga de ellos libremente, sin mas condicion que la de que renuncie a que se calculen y saquen ganancias en la liquidacion de mi mortuoria, por ser en nuestro caso de no tener herederos forzosos, una operacion embarazosa, de ociosidad y que hurta utilidad y ventaja: renuncia que ya tiene operada y que hurta efectivamente por su testamento, segun es su intension -

§ 2.º Dejo tambien a la expresada Señora mi mujer las dos cuartas partes restantes del acervo líquido, a título de propiedad fiduciaria, para que las preste despues de sus dias, esto es por testamento, a los nietos legítimos de mi hermano Joaquin Morquera, hijos de D.º Cecilio Cardenas y de su hijo D.º Mariana Morquera, y de D.º Gregorio Martinez y de su hijo D.º Emilia Morquera, con el deber de los expresados nietos in capite, no in stirpe; todo ello para el fin, y bajo las condiciones que se expresan adelante en este testamento. Pero es bien entendido que cada una de estas cuatro cuartas partes del acervo líquido afecta proporcionalmente los bienes muebles y los bienes raíces, sin especificacion -

1.ª Los legados que dejo son los siguientes, que de comun acuerdo entre mis albaceus se pagarán en muebles ó remorients, por no haber dinero:

Cuatrocientos pesos a mi cuñado el D.º D.º Leon Pombo, con suplica de que los ceda y transmita a su nieta y ahijada mía, Josefina Rebollo y Pombo.

Cuatrocientos pesos a mi conyuge y amigo D.º D.º Joaquin Valencia, con igual suplica de que los ceda y transmita a su hijo y ahijado mía Juana Valencia y Castillo -

A mi hermano Joaquin, y en falta de él, a su hijo y sobrina mía Mariana Morquera, despues de los dias de mi mujer, el retrato de cuerpo entero al oleo, de nuestro hermano Manuel José, en su rico marco esculpido y dorado -

A mi hermano Tomas el busto en mármol de dicho nuestro hermano Manuel José, tambien despues de los dias de mi mujer, y transmisible a mi sobrino Arribal Morquera, y a sus hijos varones en orden y grado, como prenda de tan venerable memoria en nuestra familia -

A mi hermana Maria Manuela, y en falta suya, a mi sobrina y ahijada Suzana Arbolledo, los dos cuadros que estan en la sala, "Mater amabilis" y "Mater dolorosa" -



A mi ahijada, Libertad Hurtado y Mosquera, los dos cuadros que estan en la sala pequeña, "La Madonara del gilguero" y la "Bella del Tóziano".

A mi sobrino el D.^o D.^o Federico Arboleda el retrato al óleo de mi padre, y doscientos pesos en las obras que él mismo escogió en mi librería.

A mi ahijado D.^o Camilo Arboleda cien pesos en las obras que él escogió en mi librería con acuerdo de mi mujer.

A mi ahijada Amalia Mosquera Epalza cien pesos en libros, de acuerdo con mi mujer.

A mi ahijada Ana Josefina Herrera y Mosquera cien pesos en los objetos que escogió mi mujer.

A mi ahijado Nicolás Hurtado, hijo de Vicente, doscientos pesos, si se puede en dinero, si no, en libros.

A mi ahijada María Lucía Cagiao, hija de D.^o Constanza Cagiao, doscientos pesos.

A mi dependiente Moisés Tovar, doscientos pesos, preferentemente en dinero, y si no, en ganado.

A mi viudo José Ortega cien pesos en ganado.

A mi criada Juana María, y a su hijo Rafael Orozco, que es ahijado mío, cien pesos, parte en ganado y parte en otros objetos.

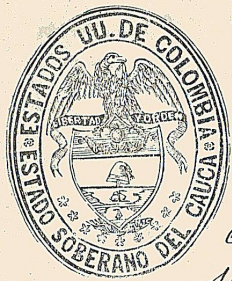
10.^a — Consta del cuerpo general de bienes de mis padres, y del capital que formé cuando me casé (cuyo documento existen en mi archivo) que en mi hijuela se me adjudicaron estos valores para recomensar los principales a saber:

\$ 1000. — de fundación de mi madre, para el culto de Jesús en la Iglesia del Protario. Lo reconvió en la hacienda de San Ysidro, y se trasladó por convenio con el Sr. Vicente Arboleda, su yerno, a una casita en el barrio de dicha Iglesia, a una casita en el barrio del Alvarado que vende mi mujer, y se la vendió con este gravamen al mismo Sr. Ysidro por escritura pública.

\$ 200. — de fundación de mi madre para costear el tubudo de la ropa blanca de dicha Iglesia. Lo reconvió en la misma hacienda del Sr. Ysidro por escritura de 9 de Mayo de 1830. Se redimieron en el Tesoro nacional el año de 1866.

\$ 1200. — Redimidos.

\$ 7000. — para un patronato que, por la cláusula 22.^a de su instrucción para testar, dispuso mi



mi padre se fundiera á mi favor, y en que deben succe-
derme mi hermano Joaquin y sus herederos legítimos
en orden y grado - No se hizo la escritura de fundacion
y reconocimiento - Grava la general de mis bienes -

VALE

TRESIENTOS MILÉSIMOS.

PARA LOS AÑOS DE

1876 y 1877.

§ 2000 - para otro patronato que por la cláusula
6.ª de mi instruccion para testar dispuso mi madre
se fundiera á mi favor, y en que deben tambien
sucederme mi hermano Joaquin y sus herederos
legítimos en orden y grado - Campou se ha
hecho la escritura de fundacion y reconocimiento -
Grava la general de mis bienes -



§ 250 - de fundacion de mi tia D.ª Juana Maria
Morquera para costear una misa anual el día del
San Juan Evangelista - Sin escritura de fundacion -
Grava la general de mis bienes -
Estos § 250 - gravan, pues, mis bienes en general

11.ª - Llamados, pues, á sucederme como usufructuario
en los dos patronatos de § 2000 y § 2000, relacionados en la
cláusula anterior, (despues de mi fallecimiento y del de mi
hermano Joaquin), los nietos de este, hijos de Mariana y de
Eusebio; y por cuanto está pendiente hasta ahora la fundacion,
que ya no podria hacerse por los intereses sino privados y
confidencialmente; he creido consultar los intereses de todos
con la disposicion contenida en el § 2.º de la cláusula 8.ª
de este Testamento, por la cual dejo á mi mujer al título
de propiedad fiduciaria la mitad del acervo líquido de mis
bienes, para que despues de sus dias, se trasladase á mis sobrinos,
nietos de mi hermano Joaquin, é hijos de Mariana y Eusebio.
Esta mitad del acervo líquido de mis bienes excederá en
mucho la suma de § 9000 de los dos patronatos, y en su tota-
lidad vendran mis expresados sobrinos á ser mis herederos
fiduciarios; y esta herencia, fuera de la obligacion
que comporta de hacer aquella fundacion privada como
las circunstancias lo permitian, lleva consigo la única
condicion que se impone de que mientras lleve el
día de la restitucion del fideicomiso, como queda dicho,
no se intente cobrar réditos ó intereses por dichos § 9000 -
á la Señora fiduciaria ni á sus herederos; pues ~~ellos~~ tienen
superabundante conyuntura en el excedente del valor
de la mitad del acervo líquido -

12.ª - Consiguientemente, despues de mi muerte, y hasta
la de mi mujer en que se trasladará ó restituirá este fideicomiso
á los herederos de mi hermano Joaquin, hubiere sido de ella
obligacion de dicha mi mujer, el pagar anualmente las misas
de los dos patronatos; 6 por el de § 1000; y 2 por el de § 2000
y dichos herederos de mi hermano; de ellos adelante, continuan-
tambien haciendo decir estas velas misas anuales -

13^a — Con respecto al principalito de \$250 de D^o. Juana María Morquera, para no complicar la liquidación de la testamento con tan exigua fundación, dispongo que este pequeño gravamen afecte la misa del acervo que tomaré la S^{ta}. mi mujer por la cláusula 8^a., pagando con los \$7,4 del rédito al 3 por ciento, 5 misas rezadas el 31 de Enero de cada año, y 1 misa rezada con órgano y 8 velas el 24 de Diciembre, a Fr. Juan Evangelista; conforme a la voluntad de la fundadora, y a su intención —

Otros Censos.

14^a — En la división que se hizo de las propiedades de La Teja, El Envolado y Gurúa, en que eramos socios, mis hermanos Joaquín y Tomás y yo, me tocó reconocer el principal de \$4000 — perteneciente a la capellanía colectiva fundada por Simón Morquera, y cuyo capital es hoy el D^o. Federico Arbuleta — Fue redimido en el Tesoro el año de 1866 —

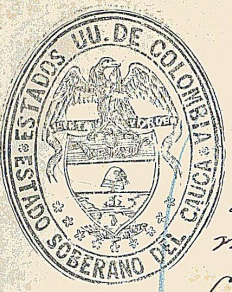
Por escritura pública otorgada en 1852 por ante el escribano Camilo Rivero, reconocí sobre la hipoteca de mi hacienda de San Andrés, el principal de \$722, 12 de 1/2 de la obra pía del Marqués de San Miguel de la Vega — de José Sevoluta — Fue igualmente redimido en el Tesoro nacional en 1866 —

En el potrero de los Queyabos, que en común me pertenecía por herencia a mi hermano Manuel José y a mí, y que por cesión de dicho mi hermano, se consolidó en mí la propiedad, también reconocido sobre su parte un censo de \$400 de disposición de Isabel Cordero, que se le adjudicó en su hija la paterna — Cambien se redimió en el Tesoro nacional en 1866 —

En la mortuoria de mi hermana María Josefa tomé \$500 de 1/2 para reconocerlos a censo a favor de la Iglesia de Santo Domingo, fundación disuelta por dicha mi hermana para cubrir la sucesión que se hizo al Santo — Fueron también redimidos en el Tesoro en 1866 —

Las misas de Tumbúqui y Cotaje, en la acción de mi hermano Manuel cedida por él a mi hermano Tomás y a mí, estaban gravadas con un principal de \$1900 de 1/2 a favor de la cofradía del S^{to}. de la Veracruz — Este principal (1/2 \$1500) fue también redimido en el Tesoro en 1866 — por mi hermano Tomás y por mí —

Estas fueron las redenciones practicadas en Bogotá en 1866, y también la del principal de \$200 de que hablo en la cláusula 10^a de este testamento —



15^a - Otros censos redimí en el Tesoro nacional en el año de 1868 - a saber: los dos que estaban hipotecados en la hacienda de Poblizon - el de \$1,000. de un patronato fundado por mis padres a favor de mi hermano Manuel Joré - y el de \$1300 de fundación de Catalina Alvequera a favor del mismo

VALE

RESCIENTOS MILÉSIMOS.

PARA LOS AÑOS DE 1876 Y 1877.

16^a - En 1873 mi hermano Tomas y yo, de comun acuerdo, procedimos a redimir, y en efecto redimimos en el Tesoro, el principal de un patronato de \$4000 de fundación de mi padre a favor del mismo nuestro hermano Manuel Joré, y el de otro patronato de \$2000 de fundación de mi madre a favor del mismo - Nuestro dicho hermano los hipotecó por mitades, en sus acciones sobre la casa paterna de Popayan, y sobre las misas de Timbiquí y Cotejé - A consecuencia de las cesiones que él me hizo a Tomas y a mí de dichas acciones, por miéntró arreglo entre los dos, redimimos, Tomas el principal de \$4000, y yo el de \$2000 -

Estan en mi archivo los documentos de to dos estas redenciones, en 1866-1868- y 1873, y entre ellos los testimonios de las escrituras de redencion y de reconocimiento por la misma - Han quedado enteramente libres de gravamen mis tres fincas raíces: la casa de Popayan y las haciendas de Poblizon y San Isidro - Igualmente queda libre de todo gravamen la accion que fué de mi hermano Manuel Joré en las misas de Timbiquí y Cotejé, y en que hoy somos comuneros mi hermano Tomas y yo -

17^a Respecto de mi derecho personal, en la parte que tengo en dicha accion de mi hermano Manuel Joré, es mi voluntad que se deduzca su importe del acervo general de mis bienes, como si fuera gravamen de ellos, y se cumpla en dicha parte de accion, como de mi propiedad, en cumplimiento reservado que dejó a mis albaceas -

18^a En el legajo que contiene los documentos de los censos redimidos, entre los cuales está tambien un libro verde en que se registraban los principales y se llevaba la cuenta de las misas que los gravaban, está una lista de las que se han dicho, y de las que se deben - Solicito una rebuza de esta corte el Señor Obispo; pero si no se obtiene, habrá que pagarlas -

19^a En mi archivo se halla original el documento de las donaciones que mi hermano Manuel Joré nos hizo a mi hermano Tomas y a mí en 1835, con el gravamen y condicion de hacer ciertos pagos con los productos de su accion en las dos misas de Timbiquí y Cotejé - Declaro que en la parte que a mí me tocabá cumplí puntualmente con el pacto y obligacion, quedando a par y salvo con el donador, como consta de respectiva cuenta en mis libros de cuentas corrientes -

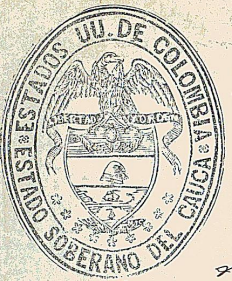


20.^a Con respecto á la accion referida de mi hermano Manuel José en Timbiquí y Lotese, instruyo á mis albucas que en ella se hallaban hipotecados \$2400 fuertes, ó sea (\$3000 de $\frac{2}{10}$) porciones de los dos patrones ya mencionados otros (de \$1000, y \$2000) fundados p. nuestros padres á favor de mi hermano Manuel José. Desde su permision al arzobispado, sucediéndome en el goze de los patrones como usufructuario llamado inmediatamente p. los fundadores; y se me debieron pagar los réditos respectivos, pero nunca se me pagaron, ni cuando habia producido en sus manos, ni despues. Estos réditos á que es responsable la hipoteca, ascienden, desde 28 de junio de 1835 hasta 16 de Setiembre de 1863, en 28 años 2 $\frac{1}{2}$ meses, al 3% - á 1% \$2031, cuya mitad me debe mi hermano Tomas, ó sea su accion en la hipoteca - Queda este cálculo en una foja agregada al legajo de censos - Reclamen y cobren -

21.^a Queda en mi archivo un pequeño paquete que contiene los papeles relativos á los fondos que estuviéron en mi poder en Paris, por cuenta del Señor Arzobispo D.^o Herran - Este cuenta se entendió despues con sus herederos, á quienes se pagó la cantidad que habia quedado en mi poder á por cierto arreglo hecho p. el general Herran con sus herederos reclamaron contra el empleo que yo habia hecho, (con conocimiento y aprobacion del mismo N. Arzobispo Herran) de parte de aquellos fondos para ayuda de costas en la translacion del Monumento construido en Paris, y hoy colucado en la Catedral de Bogotá, para honrar la memoria de su predecesor el N. Arzobispo Monqueru, mi hermano - Porqué á los herederos lo que asi reclamaron; y consta de los documentos incluidos en este paquete, y del libro de cuentas que he llevado con los testimonios de dicho mi hermano -

22.^a Mi hermano el Arzobispo falleció en Marsella y habia otorgado y conferido procur para testar á sus tres hermanos, Joaquín, Tomas y Manuel Murio, bajo las instrucciones que dejó - No pudiendo, conforme á la nueva legislacion civil del país, hacer testamento por procurador, y siendo de suyo tan sencilla la memoria de mi hermano, y el nombramiento de los albucas in solidum, yo me encargué de evaluar la testamentaria, reducida á inventariar los pocos bienes de mi hermano, y llevar una cuenta de cargo y dadas, por el valor de aquellos y los gastos y pagos de deudas. - Esta liquidación consta de un libro que queda en el legajo de papeles de la testamentaria - Un saldo que resultó á mi favor lo he anulado para balancear la cuenta - Es negocio pronto, según las circunstancias - No quedare sin aclaracion

sin o unos vestidos episcopales de seda y de lino en
un envoltorio en lino bien cerrado y preservados
de la polilla, y en unos pizos de tela de raso
blanca sacerdotal -



23^a - Me parece conveniente para el mejor conoci-
miento de mis albaceas, ^{declarar} cuales fueron los bienes raíces
que heredé de mis padres y que constan del cuerpo de
CIENTOS MILÉSIMOS. Bienes que formé despues de mi matrimonio; - y
PARA LOS AÑOS DE 1876 y 1877, en dicho cuerpo de bienes -
cuales los adventicios adquiridos, y no comprendidos

Los primeros consistian en la hacienda de San
Ysidro - y en la parte que me tocó en las minas de la Teta y del
Entolado y en la hacienda de Garcia, en que fui comunero con
mis hermanos Jacquin y Tomas - y en la casa paterna de esta
ciudad en que est mismo participaba con mis hermano Manuel
Joré, Tomas y Maria Josefa - Desuelta la comunión con mis
hermanos Jacquin y Tomas en La Teta, Entolado y Garcia,
tomé mi parte en esta última, y mis hermanos los suyos en
las dos minas - La hacienda de Garcia estaba gravada con un
censo que gradualmente se fue disminuyendo, y que última-
mente quedó enteramente redimido, a favor del Sr. Gabriel
Merquera Bahiños de Cali; y solo quedó con el gravamen del
censo de Pácora, de la capellanía colectiva fundada por
Silvestre Moquera, hoy día redimido tambien como lo
expreso en la cláusula 14^a de este testamento -

Los adventicios fueron: las cesiones que me hizo
mi hermano Manuel Joré, en la hacienda de Poblarey, en
parte del valor del potrero de los Guayabos, en su acción en
las minas de Timbique y Cotejo en comunión con mi hermano
Tomas, y en parte de su derecho en la casa paterna de Popu-
yan - (Los censos que gravaban estas cesiones estan tambien
hoy redimidos, como lo declaro en las cláusulas 14^a, 15^a y 16^a -)
En 2^o lugar fueron tambien bienes adventicios, el haber que
por herencia de mi hermana Maria Josefa, tomé en junta
con mi hermano Tomas en la acción de ella en la casa paterna
y en las expresadas minas de Timbique y Cotejo - y tambien
por mi cuenta particular en otros bienes, segun todo consta
de las respectivas liquidaciones -



24^a - Tengo por cuenta pendiente con la casa de
comercio del señor Bertrand Fourquet de Paris, hoy en liqui-
dacion por su muerte - He ido pagando sucesivamente
varias cantidades en mi abono, y aunó quedo debiendo
algo mas de 5500 francos, cuyo preferente pago recomiendo a mis
albaceas p. verme oneroso el interes que corre en esta cuenta -
Elle se halla en un libro especial, intitulado: "Cuentas corrientes
con intereses?" -

25^a Debo tambien a D. Ana Orantia viuda de D.
Juan de Arancibia Martin 7500 francos sin interes, proceden-
tes de un empréstito de 10000 francos sin interes que este buen
amigo

amigo me hizo en 1868, y solo me ha sido posible pagarle à
D.^a Ana 2500 francos - Recomendando tambien este pago à mis alba-
ceus, vendiendo o cualesquiera de mis bienes muebles -

26.^a D^o he tambien à la testamentaria de mi hermana
Vicenta, por su propia cuenta y por los abyeros de la causa
mi sobrino 4. centa con suma acumulada de sus dos cuentas
que constan al fo 111 y al fo 70 de mi libro 2.^o de cuentas
corrientes - Estas deudas se han dividido entre los herederos
de mi hermana, à quienes se trasladó el dicho - otras
deudas menores constan en dicho libro -

27.^a Hago aqui una advertencia importante, que es tam-
bien una modificacion especial de la cláusula 8.^a, por la cual
despues se adjudicó à mi mujer à título de porcion conyugal
una cuarta parte del acervo líquido de mi testamento; y
es la siguiente: Que despues de sus días, se dispondrá de
dicha cuarta parte así: se aplicaran dos mil pesos para
imponerlos privadamente à cargo à favor del hospital
de caridad de Popayan; otros dos mil se darán à mi
sobrino y ahijado Nicolas Hurtado, hijo de Vicente; y
el remanente quedará à mi mujer para que ella
disponga libremente de ello; que así lo tenemos
tratado y convenido entre los dos. Y es bien entendido
que mis albaceas no pueden aplicar à estos dos
objetos bienes especiales, sino que han de estar à los
resultos de las adjudicaciones que en general se
hicieren à la Señora mi mujer

Me reservo à agregar algunas otras dispo-
siciones por codicilo, segun ocurrieren -
Dado en Popayan à 16 de Julio del 876 -

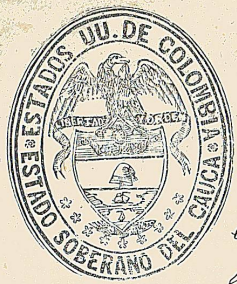
M. M. Morquecá

Adicion en la misma fha.

28.^a Mi hermano Tomas ha quedado debiendo à la testamentaria
de mi hermano Manuel Toré, arzobispo defunto, por saldo contra él
en 1/2 - 1/2 # 2800, 81 - Lejo à mi dicho hermano Tomas esta suma para
descargarle de su responsabilidad por un la misma testamentaria
haciendome cargo de ella en mi cuenta que he llevado como albacea
del Arzobispo; lo cual hago espontaneamente, en obsequio de Tomas
y con el fin de aplicarla, como tal albacea, y segun el
espíritu de las providencias dadas con el mismo Arzobispo, à un
objeto de beneficencia, de que mi hermano Toré usó comunmente reservado
à mis albaceas; y al fin de aplicar la accion que el mismo Ar-
zobispo me dejó y tengo en compania con Tomas, en las mismas de
Tomas qui y esteje. Esta destinacion se cumplirá despues de
mi muerte - Es mi voluntad que dicha accion no se compute en
el cuerpo de mis bienes, y que se aplique como si fuera una
simple devolucion al generoso y venerable Donador -

M. M. Morquecá

2ª Adición



VALE
TRESIENTOS MILÉSIMOS.
PARA LOS AÑOS DE
1876 Y 1877.

29ª — Es mi voluntad, y así lo he concebido y otorgo a mi mujer la Señora María Josefa Rubio, que en el testamento que va a hacer, y para el reciso evento de que ella muera antes que yo, pueda disponer libremente, fuera del importe de su dote y bienes parafamiliares, que le he reconocido por escritura de 22 de Marzo de 1878, en suma de \$5805, 1/2 ¢, hasta de \$5194, 6 1/2 ¢ de 9/10; los \$194, 6 1/2 ¢ por cuenta de las obligaciones de deuda consolidada de Colombia que se le adjudicaron en su hijuela por el valor nominal de \$1412, 1/4 reales, el cual quedará así pagado a más del 10%; y los \$5000, como donación entre vivos, perfecta e irrevocable que le hago; de suerte que estas tres cantidades componen la suma de \$11,000 de los diezmos — Es claro que esta donación que le hago de los \$5000, no tiene ni tendrá valor ni efecto alguno en el caso, natural o no, más probable, de que la Señora mi mujer me sobreviva; pues entonces han de observarse y cumplirse todas las disposiciones que quedan establecidas en las cláusulas anteriores de este testamento. Es además condición inherente a esta donación que le hago, la de que mi Señora mujer, en el testamento que va a hacer, y al disponer de la suma expresada de los \$11,000 de 9/10, difiera a mi conciencia y beneplácito para hacer el pago del importe de su dote y de los \$5000 de la donación, en sus alhajas propias, en bienes muebles y sumos, o en su alhaja propia, fuera del importe de dos solares que se le adjudicaron en su hijuela, y que, si no se han vendido, cuyo importe era de \$481, 32 ¢, en justa proporción a la naturaleza de dichos bienes; pues es imposible pagar en dinero, estando mi dote al efecto de pagar de las deudas que tengo — Y consiguientemente no mi mujer dispondrá que sus herederos o legatarios no tengan derecho a exigir inventario ni liquidación de mis bienes a ese efecto; porque siendo una gran parte de ellos adventicios, la Señora reconoce que no puede haber ganancias, y a mayor abundamiento reconocerá a ellos en el expresado testamento que va a hacer.

30ª La Señora mi mujer tiene alguna ganancia en las herencias de sus padres y Poblacion Ademas hay un soldo a su favor en la cuenta que le he llevado en el libro 2º de mis cuentas corrientes.



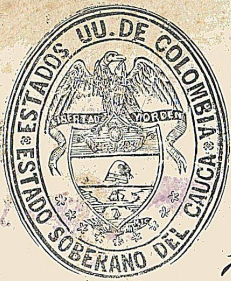
31ª Previsto el caso hipotético de que yo quede viudo, viene a ser más presumible disponer, en tal evento mi testamento, y aun que fuere por las angustias circunstancias en que me encuentro, ordeno

Ordeno é in struys á mis albaceas lo siguiente:

1.^o Que se pague los costos funerales, los mandos y legados que tengo expresados arriba, los deute y bienes para funeral de D. Esteban, y la donacion á que se refiere la cláusula 2.^a que precede, y mis deudas y gravámenes de mi condado, del remanente de esto se deducan ~~cuatro partes~~ sequen \$9000 p.^a cubrir á mi hermano Joaquín ó á sus herederos los dos principales de \$7000 del patrimonio que mandé fundar mi padre á mi favor, y de \$2000 que mandé fundar mi madre, tambien á mi favor, pues en ambos es sucesor inmediato dicho mi hermano. De dicho esto nueve mil pesos, el resto se dividirá en siete partes, dos para mi hermano Joaquín ó sus herederos legítimos, dos para mi sobrino Vicente Hurtado á fin de que lo aplique á su hijo Nicolás ahijado mio, dos á mi hermana Maria Manuela dividibles entre ella y mi sobrino y ahijado Con ella Arbolada, y una para mi hermano Fermín, á quien he legado aparte la suma de \$2005 p.^a por la cláusula 2.^a, pidiendo por él esta cantidad á la testamentaria de nuestro hermano Manuel Izuel.

Popayán Julio 16 de 1876

M. Matamoros



36

Instruccion especial que dejo a mis albaceas,
y a la cual me refiero en el Testamento cerrado
que he otorgado en 14 del corriente mes de Julio,
por ante el Notario publico de este circuito

VALE

TRESCIENTOS MILÉSIMOS.

PARA LOS AÑOS DE

1876 y 1877.

Segun lo he declarado en dicho Testamento,
he desempeñado diligentemente el cargo de
albacea fiduciario de mi difunto hermano
Dⁿ Manuel Foré Morquera, arzobispo que fué de Santafé de
Bogotá, llevando cuenta formal de cargo y data, como
consta del libro respectivo; y en esa cuenta ha resultado
un saldo a mi favor de quinientos cuarenta y ocho pesos 38 centavos,
a cuyo cobro he renunciado por no haber cosa que pague
de él. Como he declarado en dicho Testamento que mi hermano el general Tomas
Cipriano de Morquera estaba debiendo a nuestro
expresado hermano el arzobispo, por saldo en la
cuenta que este llevaba, y que consta de su punto y
letra en el libro respectivo, la suma de \$ 2805, 81 centavos.
Considerando yo por una parte esta responsabilidad
de mi mencionado hermano Tomas, para con nuestro
hermano el arzobispo; y por otra parte que esa deuda no
podría haber cobrarse por las circunstancias peculiares
del hermano deudor; he adoptado con plena deliberacion
y usando de mi derecho el arbitrio que voy a expresar
en seguida, a saber:

1.^o Descargar a mi hermano Tomas de dicha deuda
de \$ 2805, 81^c, y hacermelo yo cargo a él a favor de
la testamentaria, saldando, por consiguiente la
susdicha cuenta de Tomas con ella; en lo cual he
deseado hacerle un bien, y realizo mi deseo en el
título de legarle en el importe de la expresada deuda,
esa suma de \$ 2805, 81^c por cláusula de mi testa-
mento.

2.^o Como al asumir yo espontánea y desinteresada-
mente la obligacion de mi hermano Tomas para con
la testamentaria de nuestro difunto hermano
Manuel Foré, tengo el propósito y designio de hacer,
en cuanto esté a mi alcance, que no queden frus-
tradas las piadosas disposiciones de dicho nuestro
hermano Manuel Foré, que fueron de hacer
obras de caridad con el remanente de sus propios
bienes



bienes, entre los cuales estaba su acreencia contra
mi hermano Tomas, ya referida; he determinado
disponer, como he dispuesto, por mi antedicho testamento,
retroceder voluntariamente, para despues de mis dias,
á la mortuoria, y en cierto modo á la renuncia sucesiva
de mi finado hermano Manuel José, la donacion
que él me hizo generosamente en 1835, en parte
de su accion que por derecho hereditario tenia en
la propiedad de las minas y tierras de Timbiquí
y Cotejé, en la cual soy en el día comunero con
dicho mi hermano Tomas y con los herederos de
mi hermana Vicenta Morguera

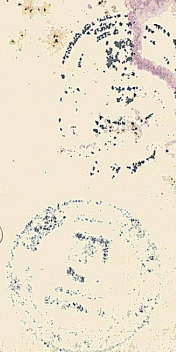
3.º - Ya que voluntariamente y en uso de mi
propio derecho personal hego esta retrocesion de
la parte que me corresponde en la propiedad de las
minas y tierras de Timbiquí y Cotejé, para que
tenga su cumplimiento despues de mis dias; he
resuelto, en el carácter de albacea fideicomisario
de mi mencionado hermano Manuel José, dar,
ceder, transmitir y aplicar á beneficio del
Seminario Conciliar de Popayan, la sobredicha
parte ó accion que me corresponde en la propiedad
de las minas y tierras de Timbiquí y Cotejé; con
la expresa condicion de que sus primicias pro-
ximas, utilidades ó beneficios que de dicha
propiedad se devienen ó reciban, sean destinados
precisamente á cubrir la suelcion á esta
ciudad de Popayan, de las ricas vidrieras artísticas
que estan en Bogotá, á disposicion del mismo
Seminario en poder de los S. S. Obreyon Honorarios y
rejunta; y á los demás gastos que han de hacerse en
la construccion de la Capilla del Seminario mayor
á que dichas vidrieras estan destinadas -

Popayan Julio 24 de 1876 -

M. Morguera y Federico Abolella

Jgo Camilo Abolella





Clausula 24^a - Es mi voluntad, y así lo he expresado y
 otorgo a mi mujer la Sr. M. T. Bomba, que en el testamento
 que va a hacer, y p^o el precuro evento de quellas muera
antes que yo, pueda disponer libremente (fuera de un
 dote y bienes parafernales que he reservado por escrito
 de 22 de Mayo de 1878, en suma de \$ 5805, 1/2) hasta
 de \$ 5794, 6 1/2 de 8/10, los \$ 1941, 6 1/2 por cuenta de las
 obligaciones de deuda consolidada de Columbia y
 se le adjudicaron en su testamento por el valor de
 nominal de \$ 1412, 4 1/2, el cual quedará en pago
 a mas del 10% ; y los \$ 5000 como donacion
 entre vivos perpetua e irrevocable que le hago;
 de suerte que estas tres cantidades componen la suma
 de \$ 11.000 de 8/10 - Es claro que esta donacion que
 le hago de los \$ 5000 no tendria valor ni efecto alguno,
 en el caso, naturalmente mas probable, de que ~~yo~~
 mi mujer me sobreviva; pues entonces, ha de
 observarse y cumplirse todas las disposiciones
 que quedan establecidas en las cláusulas anteriores
 de este testamento - Es ademas condicion inherente
 a esta donacion que le hago, la de que mi Sr.
 mujer, en el testamento que va a hacer, y al
 disponer de la suma expresada de \$ 11000 de 8/10
 defienda a mi conciencia y buena fe, p^o hacer
 el pago del importe de su carta de dote y de los
 \$ 5000 de la donacion, en sus alhajas propias,
 en bienes muebles y enmovibles, de mi cuidado
 (fuera del importe de dos solaresitos que se le
 adjudicaron en su testamento, y que aun no se
 han vendido, cuyo importe es de \$ 487, 3 1/2)
 en justa proporcion a la naturaleza de dichos
 bienes; pues es imposible pagar en dinero



estando mi caudal afecto á pagar las deudas que
tengo. — Y consiguientemente la d^{ca} mi mujer d^{ca}
pondrá que los herederos o legatarios no tengan
derecho á exigir inventario ni liquidación de
mis bienes á su efecto; porque siendo un agru-
mento de ellos adventivos, la herencia se gana
que no puede haber gananciales, y á mayor
abundancia renunciará á ellas en el expresado
testamento que va á hacer

30^o. La A. mi mujer tiene algunos ganados en
las haciendas de Misidón y Poblazón. Ademas
tengo un saldo á su favor en la cuenta que le he
llezado en el libro de mis cuentas corrientes



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos
setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALE QUINIENTOS MILESÍMOS.



Testamento y última voluntad de Manuel María
Mosquera y Arboleda, hijo legítimo de Don José María
Mosquera y Doña María Manuela Arboleda, vecinos que
fueron de esta ciudad de Popayan


En la ciudad de Popayan y en la fecha que abajo se
expresa, Yo Manuel María Mosquera y Arboleda, natural y vecino de
esta misma ciudad, sabedor de mis derechos y de mis deberes de conciencia y
civiles, y en la natural prevision de mi muerte, por las presentes declaro
dispongo y otorgo mi Testamento y última voluntad en los términos y
cláusulas siguientes:

Cláusula 1.^a Ante todas cosas, haciendo mi profesion de Fé, digo:
que creo en el altísimo é incomprendible misterio de la Santísima Trinidad,
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero,
y en todos los demás Misterios y Dogmas que tiene, creo y confieso nuestra Santa
madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fé he vivido y
protesto vivir y morir como fiel cristiano católico: Que confiendo en la Divina
misericordia y en los méritos infinitos de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo,
para que mi alma sea perdonada y salva, invoco tambien el patrocinio é
intercesion para con Dios de la Santísima Virgen María Nuestra Señora,
de su glorioso Esposo San José, del Angel de mi guarda, del Bienaventurado
San Juan Bautista, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, de San Leon 1.^o Papa,
en cuya festividad nací, de Santo Domingo de Guzman cuyo nombre se me
añadió en el bautismo, y en general de todos los Santos y Bienaventurados
que gozan de Dios en el cielo.

Cláusula 2.^a Al devolver mi cuerpo á la tierra de que fué formado,
encargo y ruego á mis albaceas que sea sepultado segun los ritos de la Iglesia,
y que cuando llegue á exhumarse del cementerio, se depositen los restos
en una de las bóvedas de nuestra familia, construidas por mi padre detras
de la capilla del Señor de la Veracruz en la iglesia de San Francisco de
esta ciudad.

Cláusula 3.^a Dispongo que los funerales de mi entierro se hagan
con la mayor moderacion á fin de que ahorrando gastos inútiles y superfluos,
se empleen cien pesos de ocho décimas en obras tantas misas, que se repartirán
inmediatamente

inmediatamente, despues de mi fallecimiento, comprendidas en ese número las treinta misas llamadas de San Gregorio, en supragio de mi alma; otros cien pesos de ocho décimos en limosnas á pobres vergonzantes; y otros cien pesos de ocho décimos á las dos escuelas primarias católicas de fundación particular que se hallen establecidas ó se establezcan en esta ciudad para la enseñanza gratuita de niños y niñas, á razon de cincuenta pesos á cada una.

 Cláusula 4.^a Declaro que el primero de Enero de 1838 contraí matrimonio con la Señora María Josefa Pombo y O'Donnell, hija legítima de Don Manuel Antonio Pombo y Doña Beatriz O'Donnell, y que no hemos tenido sucesión.

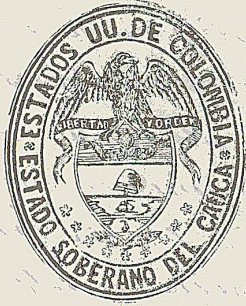
Cláusula 5.^a Declaro que cuando me casé formé mi capital haciendo inventario completo de bienes, y la liquidación del cuerpo de ellos, segun el documento privado que existe en mi archivo, firmado por mí, por la Señora mi esposa, y por mis hermanos Manuel José, Joaquín y Tomás; y consta allí la cantidad que por arras y donaciones espontáneas, he reconocido á dicha Señora mi esposa.

Cláusula 6.^a Declaro que ella trajo al matrimonio los bienes y valores que heredó de sus padres, de los cuales me constituí responsable por la carta dotal que le otorgué en la escritura de 22 de marzo de 1838 pro ante el Escribano público Miguel Velasco, de la cual tengo testimonio en mi archivo. Que estos bienes consistían en 2874 pesos de $\frac{1}{2}$ reales; en 1412, $\frac{1}{4}$ reales valor nominal en obligaciones de la deuda consolidada de Colombia del 5 y del 3 por ciento, cuya cantidad estimé realizada en \$194,6 $\frac{1}{2}$ á mas del 10 por ciento; ascendiendo así el total de bienes á \$3069 de $\frac{1}{2}$; y agregada á esta suma la de \$2931 que importaban las arras y donaciones espontáneas á que se refiere la cláusula anterior, reconozco como gravámen de mis bienes á favor de dicha Señora mi esposa, la cantidad de seis mil pesos de ocho décimos, ó sean cuatromil ochocientos pesos de ley.

Cláusula 7.^a Declaro que recientemente tengo hecha á la expresada Señora mi esposa una donación entre vivos, perfecta é irrevocable, por la cantidad de diez mil pesos de ley (10% \$10.000) sobre los bienes raíces libres que poseo en este Municipio, por escritura pública otorgada ante el Notario de este Circuito Vicente Mosquera, y de la cual tengo testimonio en mi archivo.

Dicha escritura ha sido otorgada el seis de Marzo de este presente año de mil ochocientos setenta y ocho; y á mayor abundamiento he reconocido por ella los seis mil pesos de ley á que me refiero en la cláusula anterior, previamente reconocidas por la expresada carta dotal que otorgué en 22 de Marzo de 1838 pro ante el Escribano público Miguel Velasco.

Cláusula 8.^a Para conocimiento de mis albaceas declaro aquí cuales fueron los bienes raíces que heredé de mis padres y que constare del cuerpo de bienes que formé despues de mi matrimonio; y cuales los inventicios y no comprendidos en dicho cuerpo de bienes. Los heredados



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos
setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALE QUINIENTOS MILESÍMOS.



de ley \$41145, 60^c; reputándose el excedente de \$40, \$133, 91, 79^c como una deducción de gratitud al venerado y amado donador, ó sea como una pía manda á su santa memoria, para que mis albaceas cumplan con el mandato que les dejo en instrucción especial á ellos reservada. Por consiguiente no se traerá al inventario de mis bienes de la memoria el valor estimado de mi dicha acción en las minas de Timbiquí y Cateje, que queda ya separado y apliado, como lleva dicho y dispuesto, al fincamiento de la testamentaría de mi expresado hermano Manuel José, que falleció en el destierro por causa de la Religión, y como Obispo incontrastable en sus deberes sagrados.

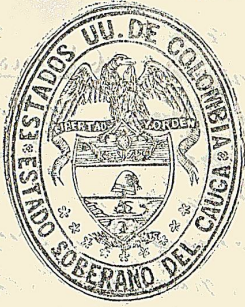
Cláusula 21^a.—Queda en mi archivo un grueso paquete que contiene los papeles relativos á los fondos que estubo en mi poder en París, por cuenta del Señor Arzobispo Antonio Herran. Esta cuenta se entendió despues con sus herederos, á quienes se pagó la cantidad que habia quedado en mis manos á virtud de cierto arreglo hecho conmigo por el General Pedro Alcántara Herran, hermano de dicho Señor Arzobispo. Los herederos de este reclamaron contra el empleo que yo habia hecho (con consentimiento y aprobación del mismo Sr. Arzobispo) de parte de aquellos fondos, para ayuda de costas en la fundación del Monumento construido en París, y hoy colocado en la catedral de Bogotá, para honrar la memoria de su predecesor el Señor Arzobispo Mosquera, mi mencionado hermano. Cumplidamente pagué á los herederos del Señor Herran lo que así reclamaron, y consta de los documentos contenidos en aquel paquete; procediendo en todo con intervención de la autoridad judicial en Bogotá para mi seguridad. (Véase el libro de cuentas que he llevado con la testamentaría de mi hermano el arzobispo).

Cláusula 22^a.—Tengo una cuenta pendiente con la casa de comercio del Señor Bertrand Fourquet de París, hoy en liquidación por su muerte. He pagado sucesivamente varias cantidades en mi abono, y aun quedo debiendo un saldo considerable, cuyo preferente pago recomiendo en carecimiento á mis albaceas, por verme oneroso el interés á que corre la cuenta. Ella se halla en el libro especial intitulado: "Cuentas corrientes con intereses".

Cláusula 23.^a Debo tambien a D.^a Ana Orrantia viuda de D.^o Juan de Francisco Martin, siete mil quinientos francos sin interes, procedentes de un empréstito de diez mil francos sin interes que este buen amigo mio me hizo en Paris en 1868, con esta generosa declaracion; y solo me ha sido posible hasta hoy pagarle a D.^{na} Ana dos mil quinientos francos. Recomiendo tambien especialmente a mis albaceas este pago.

Cl

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos
setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALE QUINIENTOS MILESIMOS.



Testamento y última voluntad de Manuel María Mosquera y
Arboleda, hijo legítimo de Don José María Mosquera y Doña María Manuela
Arboleda, vecinos que fueron de esta ciudad de Popayan.

En la ciudad de Popayan, y en la fecha que abajo se expresa, Yo Manuel
María Mosquera y Arboleda, natural y vecino de esta misma ciudad, sabedor de
mi derecho y de mis deberes de conciencia y civiles, y en la natural provision de mi
muerte, por las presentes declaro, dispongo y otorgo mi Testamento y última voluntad
en los términos y cláusulas siguientes. Cláusula 1ª Ante todos cosas, haciendo
mi profesion de Fé, digo: que Creo en el altísimo é incomprendible misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y dogmas que tiene, oree y confieso
nuestra santa madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe he vivido y
protesto vivir y morir como fiel cristiano católico. Que, confiado en la Divina misericor-
dia, y en los méritos infinitos de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, para que mi alma
sea perdonada y salva, invoco tambien el patrocinio é intercesion para con
Dios de la Santísima Virgen Maria Nuestra Señora, de su santísimo Espo-
so José, del Ángel de mi guarda, de San Juan Bautista, de los bienaventurados
apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de S. Leon el grande en cuya festividad nací, de
San Domingo de Guzman, cuyo nombre se me añadió en el bautismo, y en
general de todos los santos que gozan de la bienaventuranza en el cielo.

Cláusula 2ª Al devolver mi cuerpo á la tierra de que fué formado
encargo y ruego á mis albaceas que sea sepultado segun los ritos de la Iglesia,
y que cuando llegue á exhumarse del cementerio, se depositen los restos en
una de las bóvedas de nuestra familia, construidas por mi padre detras de la
capilla del Señor de la Vera Cruz en la Iglesia de San Francisco de esta ciudad.

Cláusula 3ª Dispongo que las funerales de mi entierro se hagan con
la mayor moderacion, á fin de que ahorrando gastos inútiles y superfluos, se
empleen cien pesos de ocho décimos en otras tantas misas que se repartiran
inmediatamente despues de mi fallecimiento en supragio por mi alma y otros
cien pesos en limosnas á pobres vergonzantes; y otros cien pesos de las dos
escuelas primarias católicas de niños y niñas de fundicion particular, á
razon de cincuenta pesos para cada una.

Cláusula 4ª Declaro que el 1º
de Enero de 1834 contraí matrimonio con la Señora Maria Josefa Pombo O'Donnell,
hija legítima de D. Manuel Antonio Pombo y D.ª Beatriz O'Donnell, y que no
hemos tenido sucesion.

Cláusula 5ª Declaro que cuando me casé, formé
mi capital haciendo inventario completo de mis bienes, y la liquidacion del
cuerpo de ellos, segun el documento privado que existe en mi archivo, firmado
por mí, por la S.ª mi esposa, y por mis hermanos Manuel José, Joaquina y Tomas;

y conste allí la cantidad que por ventas y donaciones esporádicas he reconocido
á dicha Señora mi esposa. Cláusula 6ª Declaro que ella trajo al matrimonio
los

Los bienes y valores que heredó de sus padres, de los cuales me constituí responsable por la carta otorgada que le otorgué en la escritura de 22 de Marzo de 1838 por ante el Escribano Miguel Velasco, y de la cual tengo testimonio en mi archivo. Cláusula

7.^a Nombro por mis albaceas fideicomisarios in solidum á la Señora María Josefa Pombo o^a Donnell mi mujer, al D.^o D.^o Genon Pombo o^a Donnell mi cuñado al D.^o D.^o Cecilio Cárdenas marido de mi sobrina D.^a Mariana Mosquera; á don Ignacio Martínez marido de mi sobrina D.^a Eusebia Mosquera; á mi amigo y compadre el D.^o D.^o Joaquín Valencia, y á mi sobrino D.^o Manuel María Arbolada. Y les ruego acepten este cargo, y practiquen la liquidación de mi mortuoria en todo confidencial y privadamente, sin procedimientos judiciales; pues, fuera de las deudas que gravan mi caudal, no hay ninguna tercera interesado en él legalmente, sino solo aquellos á quienes como herederos ó como legatarios instituyo en este testamento por sus cláusulas respectivas. Cláusula 8.^a Hecha la liquidación

de mi mortuoria, con la deducción de la dote de la Señora mi mujer á que refiero en la cláusula 6.^a, de los gravámenes que afectan mi caudal, así como de las mandas y legados contenidos en este testamento, y también en seguida la porción conyugal correspondiente á la misma Señora mi mujer, que ha de ser la cuarta parte del acervo líquido de la mortuoria; dispongo de las tres cuartas partes sobrantes en los términos siguientes: §. 1.^o Dejo á título de herencia á la expresada Señora mi mujer otra cuarta parte de los bienes hereditarios del acervo líquido, para que los disfrute y disponga de ellos libremente, sin mas condición que la de que renuncie á que se calculen y siguen genéricales en la liquidación de mi mortuoria, por ser en nuestro caso de no tener herederos forzados, una operación embarazosa y de ninguna utilidad ó ventaja: renuncia que ya tiene ofrecida y hecha por su testamento. §. 2.^o Dejo también á la expresada Señora mi mujer las dos cuartas partes restantes del acervo líquido á título de propiedad fiduciaria, para que después de sus días se traslade

conformado dispongo en otro lugar de este testamento (Cláusula), á lo cual se obligará ella misma por su propio testamento. Cláusula 9.^a Es bi en entendido que todas y cada una de las cuatro cuartas partes del acervo líquido afectan proporcionalmente los bienes muebles y los bienes raíces sin especificación. Cláusula 10.^a Los legados que dejo son

los siguientes que de común acuerdo entre mis albaceas se pagarán en muebles ó semovientes, por no haber dinero: I. Cuatrocientos pesos á mi cuñado y albacea el D.^o D.^o Genon Pombo, con la súplica de que los ceda y transmita á su nieto y ahijado mío Josefina Rebolledo y Pombo. II. Cuatrocientos pesos á mi compadre y albacea el D.^o D.^o Joaquín Valencia, con igual súplica de que los ceda y transmita á su hijo y ahijado mío Juana Valencia y Castillo. III. Cuatrocientos pesos á mi sobrino y albacea D.^o Ignacio Martínez con igual súplica de que los ceda y transmita á su hijo D.^o Rafael Martínez y Mosquera. IV. Cuatrocientos pesos á mi sobrino y albacea D.^o Manuel María Arbolada, con igual súplica de que los ceda y transmita á su hijo D.^o Vicente Arbolada. V. Legó á mi hermano D.^o Joaquín Mosquera, y por falta de él á su hijo D.^a Mariana Mosquera, para después de los días de mi mujer, el retrato de cuerpo entero al óleo de nuestro hermano el arzobispo D.^o Manuel José Mosquera, en su rico marco esculpido y dorado, para que lo transmita á uno de sus hijos, á su elección. VI. Legó á mi hermano D.^o Tomas Mosquera, y por falta de él, á su nieto y ahijado mío, D.^a Analia Mosquera



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALE QUINIENTOS MILESIMOS.



Mosquera y Epulza, el busto es miámol del mismo nuestro hermano Don Manuel José Mosquera, para después de los días de mi mujer, con la condición de transmitirlo á su primer hijo varon de su matrimonio con D.^o Antonio Mosquera, y en falta de un hijo varon de este matrimonio, pasará el busto á otro de los descendientes varones de mi sobrino D.^o Anibal Mosquera - VI. A mi hermana D.^o María Manuela Mosquera, y en falta de ella, á mi sobrina y ahijada D.^o Juana Arboleda y Mosquera los dos cuadros al óleo que estan en la sala, Mater Amabilis y Mater Dolorosa - VII. A mi sobrina y ahijada D.^o Liboria Hurtado y Mosquera los dos cuadros al óleo que estan en la sala pequeña, la Madonna del Tilguero, y la Bella del Tózzio - IX. A mi sobrino y ahijado D.^o Camilo Arboleda cien pesos en las obras que él escoja de mi librería, con acuerdo de mi mujer - X. A mi ahijado D.^o Nicolás Hurtado, hijo de mi sobrino D.^o Vicente, cien pesos, si se puede en dinero, si no, en libros - XI. A mi ahijada Amalia Mosquera Epulza cien pesos en los libros y otros objetos que escoja mi mujer - XII. A mi ahijada Ana Josefina Herranz y Mosquera cien pesos en libros y otros objetos que escoja mi mujer - XIII. A mi ahijada Marta Luisa Cagiao, hija de D.^o Emeterio, cien pesos en los libros y otros objetos que escoja mi mujer - XIV. A mi dependiente Moises Tovar, quinientos pesos, una parte en ganado y otra parte en otros efectos, fuera de otra disposición que haga á su favor en la cláusula de este testamento - XV. A mi criada Juana María y á su hijo Rafael Orrego ahijado mio, cien pesos, parte en ganado y parte en otros objetos - XVI. A mi criado José Ortega, cincuenta pesos en ganado. Cláusula

M^a Para conocimiento de mis albuegas declaro aquí cuales fueron los bienes raíces que heredé de mis padres y que constan del invento de bienes que formé después de mi matrimonio; y cuales los adre stivos y no comprendidos en dicho cuerpo de bienes. Los heredados consistian: en la hacienda de San Isidro; en la parte que me tocó en las minas de La Teta y del Encobrado, y en la hacienda de Garcia, en las cuales propiedades fui por algunos años comunero con mis hermanos D.^o Joaquin y D.^o Tomas; y en la casa paterna de esta ciudad, en que así mismo participaba con mis hermanos D.^o Manuel José, D.^o Tomas y D.^o María Josefa. Desuelta la compañía con mis hermanos D.^o Joaquin y D.^o Tomas en La Teta, el Encobrado y Garcia, torné á mi haber en esta última hacienda y mis hermanos los suyos en las dos minas. La hacienda de Garcia estaba gravada con un censo que gradualmente fué disminuyendo y que últimamente quedó extinguido, á favor de D.^o Gabriel Mosquera Pulacios de Cali; y solo permaneció vigente el gravámon del censo de cuatro mil pesos (\$4000), que era parte de mayor principal de una capellanía colativa fundada por Silvestre Mosquera. Este plvoo estan hoy día redimido como

como lo declaro en la cláusula 15.^a de este Testamento. Los bienes adventicios fueron: las cesiones que me hizo mi hermano D.^o Manuel José en la hacienda de Boblayon, en parte del poroso de los Guayabos, en succion en las minas de Timbiquí y Coteje en compañía con mi hermano D.^o Tomas, y en parte de su derecho en la casa paterna de Popayan; y el haber que por herencia de mi hermana D.^o Maria Josef tomé en 1838 juntamente con mi hermano D.^o Tomas en la accion que ella tenia en la casa paterna de Popayan y en las expresadas minas de Timbiquí y Coteje, y tambien por mi cuenta particular en otros bienes, segun consta todo de las respectivas liquidaciones de la mortuoria de mi expresada hermana.

Cláusula 12.^a Gravámenes de los bienes hereditarios. Consta de la liquidacion de la mortuoria de mis padres, y del cuerpo y capital de bienes que formé cuando me casé, (cuyos documentos existen en mi archivo) que en mi hijuela se me adjudicaron estos valores para reconocimiento de principales á saber:

- I — \$1000.— pesos de fundacion de mi madre para el culto de Jesus en la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario. Reconoci este principal en la hacienda de San Isidro, y por convenio con D.^o Vicente Arboleda, mayordomo de dicha Iglesia, se trasladó á una casita que era de mi mujer en el barrio del Altosano, y se la vendió con este gravamen al mismo D.^o Vicente por escritura pública.
- II — \$ 200 — pesos de fundacion de mi madre para costar el lavado de la ropa blanca de dicha Iglesia. Lo reconoci en la misma hacienda de San Isidro por escritura de 9 de Marzo de 1830. Se redimió en el Tesoro nacional en setiembre de 1866.
- III — \$ 7000. — pesos que por la cláusula 22.^a de sus instrucciones para testar dispuso mi padre se fundasen de patronato á mi favor, y en el cual deben sucederme mi hermano D.^o Joaquin y sus descendientes legitimos en orden y grado. Grava la general de mis bienes, y no se ha hecho la escritura de fundacion.
- IV — \$ 2000 — pesos que por la cláusula 6.^a de sus instrucciones para testar dispuso mi madre se fundasen de otro patronato á mi favor, y en el cual deben tambien sucederme mi hermano D.^o Joaquin y sus descendientes legitimos en orden y grado. Grava así mismo la general de mis bienes, y tampoco se ha hecho escritura de fundacion.

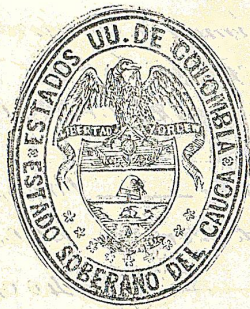
\$ 40,200.

Cláusula 13.^a Gravámenes de los bienes adventicios.

En las cesiones que me hizo mi hermano D.^o Manuel José, mencionadas en la cláusula 11.^a, gravaban la hacienda de Boblayon que él mismo hipotecó por escrituras públicas:

- V — \$ 6000 — pesos de un patronato fundado por mis padres á su favor y en el cual fui llamado á sucederle.
- VI — \$ 1300 — pesos de otro patronato fundado por Catalina Mosquera á su favor, y en el cual fui tambien llamado á sucederle.

\$ 7300 —



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALE QUINIENTOS MILESIMOS.



\$. 7300 — En las mismas cosas que me hizo mi hermano D.^o Manuel José, y en la parte que ^{en} ellos tuvo mi hermano D.^o Tomas, gravaban las minas de Timbiquí y Coteje, y la casa paterna de Popayan los siguientes principales de censo que el primero habia hipotecado por escrituras públicas sobre la acción que tenia por derecho hereditario en dichas propiedades; á saber:

VII. \$. 4000 — de un patronato mandado fundar por mi padre á favor de dicho mi hermano D.^o Manuel José, y cuyo usufructuario soy yo en el día, debiendo sucederme mi hermano D.^o Tomas y sus legítimos descendientes en orden y grado.

VIII. \$. 2000 — de otro patronato mandado fundar por mi madre á favor del mismo mi hermano D.^o Manuel José, y cuyo usufructuario es en el día mi hermano D.^o Joaquin.

IX. \$. 400 — de fundacion de Isabel Ceguira á favor de la copartida del Señor de la Veracruz en la Iglesia de S.^o Francisco, hipotecados por mi hermano D.^o Manuel José sobre su acción en parte del patrono de los Guaystos en que eramos copropietarios, y de cuya parte me hizo el donacion, como se expresa en la cláusula 11.^a

X. \$. 1900 — de fundacion de mi padre á favor de la misma copartida é hipotecados á dicho mi hermano D.^o Manuel José sobre su acción en las minas de Timbiquí y Coteje.

\$. 15,600 — Suma de los principales á censo adjudicados en su hipoteca á D.^o mi hermano.

XI. \$. 500 — de fundacion de mi hermana D.^o Maria Josefa que se me adjudicaron en su mortuario para reconocer á favor de la Iglesia de Santo Domingo, y costear la novena que se hace al Santo.

\$. 16,100 — Suman los gravámenes sobre los bienes adventicios — Cláusula 14.^a Otros gravámenes sobre mis propiedades hereditarias reconocidos con posterioridad.

XII. \$. 4000 — pertenecientes á una capellanía de mayor valor fundada por Silvestre Mosquera, los cuales me tocó reconocer, en la division que hice con mis hermanos D.^o Joaquin y D.^o Tomas, de las propiedades de La Teta, El Ensolado y Garcia, en las cuales habiamos sido socios hasta el año de 1838 — y los reconocí en dicho hacienda de Garcia.

XIII. \$. 722, 12 — pertenecientes á la obra pía del Marquis de S.^o Miguel de la Vega (capellanía de jure devoluto). Los reconocí sobre mi hacienda de S.^o Pedro por escritura pública otorgada en 1852 ante el Escrib.^o Lemulo Ribero.

\$. 4722, 12 —

Cláusula 15^a De las trece partidas de gravámenes comprendidas en las cláusulas precedentes (12^a, 13^a y 14^a), y cuyo importe total ascende á treinta y un mil veinte y dos pesos, y doce centavos (\$31,022,12), están redimidos sus principales á censo, así:

En 1838, por traspaso la partida 1 ^a de principal de \$1000	1000, —
En 1866 sobre el Tesoro nacional, la partida 2 ^a principal de \$200	200, —
La partida 9 ^a de principal de \$400	400, —
La partida 10 ^a de principal de \$1900	1900, —
La partida 11 ^a de principal de \$500	500, —
La partida 12 ^a de principal de \$4000	4000, —
La partida 13 ^a de principal de \$722,12	722,12
En 1868 sobre el Tesoro nacional, la partida 5 ^a de prinl. de \$6000	6000, —
La partida 6 ^a de principal de \$1300	1300, —
En 1873 sobre el Tesoro nacional, la partida 7 ^a de principal de \$4000	4000, —
La partida 8 ^a de principal de \$2000	2000, —
	<u>\$ 22,022,12</u>

Existen en mi archivo los documentos de todas estas redenciones, y un cuadro demostrativo de ellas, con los testimonios de sus escrituras de redención.

Han quedado, pues, enteramente libres de gravámenes mis tres fincas raíces de la Casa en Popayan, y de las haciendas de Poblazon y de San Estebro; así como las minas de Timbiquí y Coteje en la accion que fui de mi hermano D.^o Manuel José y en que hoy somos comuneros mi hermano D.^o Tomas y yo.

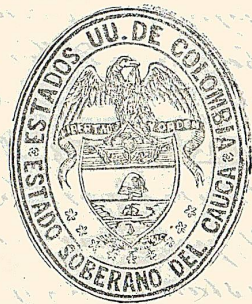
Cláusula 16^a Comparados los \$31,022,12 de los gravámenes con los „22,022,12 de los censos redimidos, Resultan „9,000 — de diferencia, que se

componen de los \$7000 y los \$2000 mencionados en las partidas 3^a y 4^a de la Cláusula 12^a de este testamento, y corresponden antes á los dos patronatos mandados fundar en mi favor respectivamente por la cláusula 22 de las instrucciones de mi padre por testar, y por la cláusula 6^a de iguales instrucciones de mi madre. De ambos capitales soy usufructuario durante mis días, y gravan la general de mis bienes, pero no se ha hecho la fundacion del censo hasta ahora.

Cláusula 17^a Sobre este capital de \$9000 que no llegó á fundarse se arreglarán mis albaceas á las instrucciones que les dejo.

Cláusula 18^a En el legajo que existe en mi archivo, comprensivo de los documentos sobre redencion de censos, se halla un libro verde en el cual se registraban los principales de dichos censos, y se lleva la cuenta de las misas de obligacion. Está adjoincto un cuadro de las que se han dicho y de las que se han quedado debiendo. Puede solicitarse de la Autoridad eclesiástica una rebaja de estas, y si no se obtiene habrá que pagarlos: deuda que grava mi testamentaria.

Cláusula 19^a Se halla original en mi archivo el documento privado por el cual mi hermano D.^o Manuel José, á consecuencia de su exaltacion al Arzobispado de Santafé de Bogotá, nos cedió y transmitió á mi hermano D.^o Tomas y á mí sus derechos en las propiedades raíces que habia heredado de nuestros padres, pero con el gravámen y condicion de hacer ciertos pagos de consideracion, con los productos de su accion en las minas de Timbiquí y Coteje. Declaro que



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos
setenta y ocho á treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos setenta y nueve.

Clase segunda.

VALÉ QUINIENTOS MILESIMOS.



que en la parte que á mi personalmente me correspondió, cumplí puntualmente con ese pacto y obligación, quedando á paz y salvo con el donador, como consta de la respectiva cuenta en mis libros de cuentas corrientes. — Cláusula 20.ª Declaro que sobre dicha acción que tenía mi hermano D.ª Manuel José en las minas de Tembiquí y Cotepe se hallaban hipotecados tres mil pesos de ocho décimos (\$3000) mitad de los dos patronatos de \$4000 y \$2000 mencionados en las cláusulas 7.ª y 8.ª de este testamento, y fundados por nuestros padres á favor del mismo. Desde su promoción al Arzobispado en 1835 le sucedí yo en el goce de esos patronatos como usufructuario inmediatamente llamado por los fundadores; y debieron pagarme los réditos respectivos de dichos \$3000, pero nunca se me pagaron, ni cuando hubo producto de las minas ni después. Estor réditos á que es responsable la hipoteca ascenden desde 28 de Junio de 1835 hasta 16 de Setiembre de 1863, en veinte y ocho años dos y medio meses, al tres por ciento anual, á la suma de dos mil treinta y un pesos de ley ($\frac{10}{10}$ \$2031) cuya mitad ($\frac{10}{10}$ \$1015,50) me debe mi hermano D.ª Tomás, ó sea su acción en las minas hipotecadas. Queda este cálculo en una foja agregada al legajo de censos. Si antes de mi fallecimiento no hubiere yo hecho algún arreglo con él, se reclamará y cobrará esta suma por mis albaceas. — Cláusula 21.ª Mi hermano D.ª Manuel José falleció en Marsella el 10 de Diciembre de 1853. Él había otorgado y conferido poder para testar, bajo las instrucciones que dejó, á sus tres hermanos Joaquín, Tomás y Manuel María. No pudiendo ya, conforme á la novísima legislación, hacerse testamento por poder; siendo por otra parte tan sencilla la mortuoria de un Obispo muerto en el destierro; y como el nombramiento de albaceas era in solidum, yo me encargué de evacuar la testamentaria, cuya tarea se reducía á inventariar los pocos bienes muebles que él dejaba, y á llevar una cuenta de cargo y dote por el valor de aquellos, y por los gastos, pago de deudas &c. Esta liquidación se halla en un libro que queda entre los papeles de la testamentaria. No habiendo herederos, ni negocios extraños, todo quedó fenecido conforme á las instrucciones de nuestro hermano y á las circunstancias de su muerte. Un saldo que resultaba á mi favor, lo anulé para balancear la cuenta, por no haber de qué cobrarlo. Solo quedan sin aplicación unos vestidos episcopales de seda y de lana.

— Cláusula 22.ª Consta en dicha liquidación de la testamentaria de mi hermano D.ª Manuel José, que mi hermano D.ª Tomás le quedaba debiendo, por saldo de su cuenta particular, la cantidad de dos mil ochocientos cinco pesos, ochenta y un centavos de ley ($\frac{10}{10}$ \$2805,81). Con el objeto de descargarle de esta responsabilidad para con la testamentaria, cerré la cuenta, sustituyéndome

yo mismo en la deuda de dichos ¹⁰⁰/₁₀ \$ 2805, 31, por cuya suma vine
consequently a ser acreedor de mi expresado hermano D.^o Tomas,
y la senté a mi favor en la cuenta que he llevado con él a los
folios 100 del Libro 1.^o de mis Cuentas corrientes Cláusula 23.^a Dis-
pongo que no se cobre a dicho mi hermano D.^o Tomas ni a
sus herederos la expresada cantidad de ^{res} ¹⁰⁰/₁₀ \$ 2805, 31, pues ^{res} mi vo-
luntad dejársela, como se ha de ser, en legado por este testamento, y
así lo he declarado en la misma cuenta a que me refiero por la
Cláusula anterior. Cláusula 24.^a Por la cesion y donacion
que me hizo mi hermano Don Manuel Toré, al tiempo de su
promosion al arzobispado, y a que me refiero por la Cláusula 19.^a,
yo tengo en las minas de Timbiqui y Coteje una accion en compañía
con mi hermano D.^o Tomas, como lo llevo referido atras. Dispongo
que el valor de esta accion ni sus beneficios no se traigan al cuerpo
de mis bienes en mi mortuoria, sino que queden por fuera, y se tengan
y reputen como si fuesen una simple y espontanea devolucion
al generoso y venerado donador, ó sea a su memoria, a fin de que se
apliquen a llenar ciertos objetos de su predileccion que me son
confidencial é intimamente conocidos, y sobre los cuales instruyo
a mis albueas en un comunicato reservado, cometiéndolo su cumpli-
miento a su celo y conciencia, ya sea en mi carácter de albaeu del
finado arzobispo, ya sea en ejercicio de mi propio derecho en este
negocio. Cláusula 25.^a Queda en mi archivo un grueso paquete
que contiene los papeles relativo a los fondos que estuvieron en mi poder
en Paris, por cuenta del Señor arzobispo, D.^o Antonio Herran. Esta
cuenta se entendió despues con sus herederos a quienes se pagó la
cantidad que habia quedado en mi poder a virtud de cierto ar-
reglo hecho conmigo por el General D.^o Pedro Alcántara Herran. Los
herederos reclamaron contra el empleo que yo habia hecho (con
conocimiento y aprobacion del mismo Señor arzobispo D.^o Antonio
Herran) de parte de aquellos fondos para ayuda de costa en la
franstacion del Monumento construido en Paris, y hoy colocado
en la Catedral de Bogotá, para honrar la memoria de su predece-
sor en la sede metropolitana, el Señor arzobispo Monseñor mi hermano.
Paquet cumplidamente a los herederos del Señor Herran lo que así
reclamaron, y consta de los documentos contenidos en aquel paquete;
procediendo en todo con intervencion de la autoridad judicial para
mi seguridad. Véase el libro de cuentas que he llevado con la testa-
mentaria de mi hermano el arzobispo.